

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO ABRIL DE 2026

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS (VUTs)

Expediente: UM/052/25

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/052/25 VUT SEVILLA

El 04 de diciembre de 2025, se informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 05 de diciembre de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

La Informante detalla en su escrito que la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla ha comenzado a imponer, mediante [circulares](#), la exigencia de tramitar un cambio de uso urbanístico a terciario (hospedaje) como condición para el ejercicio de la actividad de viviendas de uso turístico (VUT) en el mencionado municipio.

En su informe de 07 de abril de 2026 la CNMC concluye que las circulares interpretativas denunciadas introducen o intensifican una serie de restricciones adicionales, que no se desprenden directamente de la normativa turística andaluza y que suponen un incremento de los requisitos soportados por los operadores que pretenden llevar a cabo la actividad de VUT, al extenderseles las exigencias de operadores turísticos. A la vista de ello, se puede observar, que los requisitos que imponen las circulares internas del Ayuntamiento de Sevilla y, en particular la exigencia de tramitar un cambio de uso urbanístico a terciario (hospedaje), con la correspondiente tramitación de la declaración responsable, como condición para el ejercicio de la actividad de viviendas de uso turístico, podrían no resultar compatibles con las previsiones contenidas en el propio Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla (PGOU), resultando cuestionable la idoneidad de este instrumento normativo para introducir este tipo de obligaciones (véase el artículo 11.7 del PGOU). En todo caso, desde el punto de vista de la LGUM y para dar cumplimiento a los principios de necesidad y proporcionalidad, hubiese sido necesario que el Ayuntamiento motivara de manera adecuada la imposición de estas obligaciones en sus circulares. Y ello porque, además, las exigencias introducidas no resultan suficientemente acreditadas, al no acompañarse las medidas de un análisis que permita verificar su carácter indispensable, su proporcionalidad estricta ni la inexistencia de mecanismos alternativos menos restrictivos.

INTERNA

CORREO ELECTRÓNICO: ajtribunales@cnmc.es

TRANSPORTE DE VIAJEROS

Expediente: UM/014/26

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/014/26 TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA. BENIDORM-LISBOA

El 10 de marzo de 2026, se dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), con relación a la Resolución de 11 de febrero de 2026 de la Subdirección General de Gestión del Transporte por Carretera y Ferrocarril, sobre autorización de línea regular de transporte de viajeros por carretera (expediente 1-4719). El 12 de marzo de 2026, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

La Reclamante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM de la Resolución de 11 de febrero de 2026 de la Subdirección General de Gestión del Transporte por Carretera y Ferrocarril, sobre autorización de línea regular de transporte de viajeros por carretera (expediente 1-4719), en la que se le prohíbe efectuar transporte interior y no se le permiten tres paradas del itinerario propuesto en la solicitud.

En el informe aprobado el 07 de abril de 2026, la CNMC declara que la cuestión referente al cabotaje se encuentra aún pendiente de resolución en primera instancia por parte del Tribunal General de la UE. Y una vez recaiga sentencia firme interpretativa del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE), el artículo 71 Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT) y el resto de las disposiciones de Derecho interno en materia de transporte de viajeros por carretera deberán interpretarse de acuerdo con el fallo del TJUE. Es necesario esperar, por ello, a que el TJUE se pronuncie sobre la cuestión planteada que actualmente es objeto del recurso T-388/25 ante el TGUE. 24. No obstante, debe indicarse que el criterio de separación mínima de 100 kilómetros entre paradas aplicado por la Administración para suprimir tres estaciones propuestas por el reclamante (Utiel, Rivas Vaciamadrid y Trujillo) no se justifica en razones imperiosas de interés general, apareciendo únicamente en unos "[criterios](#)" publicados el 16 de diciembre de 2019 por el Ministerio de Transportes, pero que no figura ni en la LOTT ni tampoco en su Reglamento. Esta limitación la justifica la Administración en la aplicación del artículo 8 del Reglamento UE 1073/2009, un precepto que será objeto de interpretación en la Sentencia del TJUE que recaiga en el procedimiento antes citado y actualmente en tramitación ante el TGUE (asunto T-388/25).

Expediente: UM/018/26

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/018/26 TECHO VEHÍCULOS FORMENTERA - ILLES BALEARS

El 27 de marzo de 2026, se dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), con relación a tres acuerdos aprobados el día 26 de febrero de 2026 por el Pleno del Consell Insular de Formentera y publicados en el

Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB) número 027 del 28 de febrero de 2026, en los que se fijan el período de aplicación de la limitación de la entrada, la circulación y el estacionamiento en las vías públicas de la isla de Formentera para el año 2026, el techo de vehículos que podrá circular durante la mencionada limitación, así como el número de vehículos de alquiler que se podrán comercializar. El 30 de marzo de 2026, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

En su informe aprobado el 15 de abril de 2026, la CNMC concluye que la regulación reclamada no respeta la exigencia de motivación ni tampoco la preferencia de vehículos eléctricos o no contaminantes, ya sean éstos de uso particular, de alquiler sin conductor o de arrendamiento con conductor (VTCs). Tampoco se justifica la proporcionalidad de las cuotas fijadas, que se establece en claro detrimento de los vehículos particulares, en especial de las motocicletas. Al respecto, la CNMC recuerda que el apartado 4 del artículo 4 de la Ley autonómica balear 7/2019, de 8 de febrero, para la sostenibilidad medioambiental y económica de la Isla de Formentera (LSMEIF) señala que en el establecimiento y la gestión del techo de unidades en circulación se podrán introducir *motivadamente* cuotas para todos o algunos de los tipos de vehículos a motor. En todo caso, *se dará preferencia* al uso de los vehículos eléctricos o no contaminantes.

Expediente: UM/021/26

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/021/26 AUTORIZACIÓN TRANSPORTE VEHÍCULOS TUK TUK

El 01 de abril de 2026, se informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 06 de abril de 2026 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

La Informante detalla en su escrito que el Servicio Territorial de Transporte de la Generalitat Valenciana ha incoado seis procedimientos sancionadores relacionados con la circulación en Alicante/Alacant de diversos vehículos turísticos del tipo TUK TUK propiedad suya. Además, según alega la Informante ha dejado de operar en Alicante debido a los obstáculos en la prestación de su servicio por parte del Ayuntamiento de Alicante y por parte del Servicio Territorial de Transporte de Alicante (Generalitat Valenciana), a raíz de la incoación de los expedientes sancionadores.

En su informe aprobado el 27 de abril de 2026, la CNMC llama la atención sobre la posible falta de identidad entre el servicio turístico prestado a través de TUK TUK y el servicio de alquiler de vehículos con conductor (VTC). En efecto, resulta discutible que el servicio turístico prestado mediante vehículos tuk-tuk deba calificarse de VTC puesto que tiene una finalidad únicamente turística y se realiza mediante circuitos turísticos cerrados y predeterminados. Por otro lado, los triciclos empleados en este servicio son un tipo de vehículo específico y distinto del turismo, siendo regulado por el Reglamento UE 168/2013 de 15 de enero de 2013.

Asimismo, la CNMC recuerda que, en la regulación de los servicios de transporte turístico deben observarse los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, según declaró expresamente el Tribunal Supremo en el Fundamento Quinto de su Sentencia 1871/2024 de 25 de noviembre de 2024 (RC 4568/2021).

Expediente: UM/022/26

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/022/26 VEHÍCULOS TUK TUK ZBE ALICANTE - ALACANT 2

El 01 de abril de 2026, se informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 07 de abril de 2026 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

La Informante, empresa prestadora de servicios turísticos mediante vehículos TUK-TUK, detalla en su escrito la posible contrariedad con la LGUM de la notificación recibida el 05 de noviembre de 2025 del Servicio de Tráfico, Transportes, Movilidad y Accesibilidad del Ayuntamiento de Alicante/Alacant en la que se le notifica que a partir del día 10 de noviembre de 2025, los vehículos utilizados por la entidad informante no podrán acceder al casco antiguo de la ciudad.

En el informe aprobado el 27 de abril de 2026, la CNMC reitera lo ya indicado en el anterior informe [UM/050/25](#) de 02 de diciembre de 2025, esto es, que el Ayuntamiento debe justificar la restricción impuesta en la medida en que los vehículos del tipo TUK-TUK, cuyo acceso al casco antiguo de la ciudad de Alicante se prohíbe, dispongan de la misma etiqueta ambiental B, C, ECO o CERO exigida a los taxis, VTCs y autobuses y microbuses discrecionales mencionados en el apartado 1 del Anexo 2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Zona de Bajas Emisiones de Alicante ([BOP núm.5 de 09.01.2025](#)).

ALIMENTACIÓN

Expediente: UM/016/26

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/016/26 FOOD TRUCK – GRANADA

El 20 de marzo de 2026, se dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), con relación a la no declaración de interés cultural por parte del Ayuntamiento de Granada de un evento promovido por una empresa de *Food Trucks*. El mismo día 20 de marzo de 2026, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

Por una parte, la Reclamante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM de la Resolución 2026000991 dictada por la Alcaldía de Granada en fecha 26 de febrero de 2026, en el marco del expediente de referencia 2026/5794B, por la que se le deniega la declaración de interés cultural para el evento consistente en la instalación y explotación de diversos vehículos de restauración ambulantes (Food Trucks) bajo el título de “Family Days”. Y, por otra parte, con relación a la solicitud de autorización para instalar, en espacios públicos los food trucks del reclamante, en un correo electrónico fechado el día 13 de febrero de 2026, procedente de una empleada de cultura del Ayuntamiento de Granada, se reconoce la existencia de un acuerdo entre el Ayuntamiento de Granada y la Federación de Comercio y

Hostelería que imposibilita la instalación de los vehículos de food trucks en el espacio público inicialmente solicitado por la entidad Reclamante.

En su informe de 07 de abril de 2026, la CNMC indica que no consta que el evento promovido por el reclamante esté asociado al fomento de algún bien de interés cultural concreto de Granada, dentro de los previstos en el artículo 25 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía ni que esté vinculado a una fiesta de interés turístico de la Orden ICT/851/2019, de 25 de julio, por la que se regula la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional ni tampoco a una fiesta de interés local. Por tanto, a partir de la información que consta en el expediente, cabe concluir que el Ayuntamiento no habría vulnerado la LGUM al no declarar el evento promovido por el reclamante como de interés cultural, aplicando la razón imperiosa de interés general de tutela de los “*objetivos de la política social y cultural*” del municipio. Sin embargo, de haberse producido una actuación del Ayuntamiento consistente en hacer depender la autorización y localización del evento a la existencia de un acuerdo previo con la Federación de Hostelería para evitar la competencia con los operadores ya establecidos, sí podría ser una vulneración de la libertad de establecimiento de conformidad con los artículos 5 y 18 de la LGUM.

Expediente: UM/025/26

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/025/26 ETIQUETADO INFORMACIÓN ALIMENTARIA - EUSKADI / PAÍS VASCO

El 07 de abril de 2026, se dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), con relación a la imposición por parte de la directora de Kontsumobide (Instituto Vasco de Consumo) de una multa de 3.000 euros por la comisión de una infracción administrativa leve en materia de consumo. El 13 de abril de 2026, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

En su informe del día 27 de abril de 2026, la CNMC concluye que la Resolución sancionadora de 02 de marzo de 2026 (expediente SAN-01A001-70-2025) de la directora de Kontsumobide (Instituto Vasco de Consumo) NO resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM puesto que la información del envase del producto de la empresa sancionada podía inducir a error al consumidor. En efecto, en la cara posterior del envase se emplea dos veces el término incorrecto “mantequilla” resaltado en negrita y una sola vez la denominación correcta “mezcla de grasas para untar” en caracteres normales no destacados. Además, en los ingredientes se incluyen porcentajes contradictorios que pueden crear confusión en el consumidor: primero se fija un porcentaje del 52% en grasa de leche y después se señala que contiene un 64% de “mantequilla” cuando lo correcto habría sido decir en ambos casos que el “contenido de materia grasa láctea es del 52%”.

Aunque en el apartado 32 y fallo de la Sentencia del TJUE (Sala Octava) de 1 de diciembre de 2022 (asunto C-595/21) se declare que, para no inducir a error al consumidor, “*basta, en efecto, con que la denominación de dicho alimento así como la lista de ingredientes que lo componen, figuren en la cara posterior del envase, en términos precisos, claros y fáciles de comprender*”, en este supuesto, como se ha expuesto anteriormente, esta información no figura correctamente en la cara posterior del envase.

ENERGÍA

Expediente: UM/017/26

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/017/26 GASOLINERA BADAJOZ

El 25 de marzo de 2026, se dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), con relación al Decreto 2026/1388 de 17 de marzo de 2026 de la Alcaldía de Badajoz por el que se acuerda la suspensión de la tramitación del expediente 2025/14946 del proyecto de ejecución de la implantación de una estación de servicio de combustible (gasolinera) en el citado término municipal hasta que no se apruebe definitivamente la modificación del Estudio de Detalle tramitado en el expediente 2025/14119. El 26 de marzo de 2026, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

En su informe aprobado el 15 de abril de 2026, la CNMC señala que, a los efectos de evitar incurrir en una posible vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 5 de la LGUM, sería deseable que la Administración reclamada justificase de manera más específica los motivos por los que considera que corresponde suspender la tramitación del expediente 2025/14946. Y ello porque la causa de suspensión prevista en la letra a) del artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas resulta de aplicación cuando se haya requerido previamente al interesado *“para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos”*. Y, en este supuesto específico, la subsanación de deficiencias se refiere a la Comunicación del Ayuntamiento de Badajoz de 05 de noviembre de 2025 cuyo fundamento se cuestionó tanto por parte de esta Comisión en su anterior informe [UM/051/25](#) de 02 de diciembre de 2025 como por la SECUM en su informe [28/25025](#) de 19 de diciembre de 2025.

Expediente: UM/023/26

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/023/26 SERVICIOS DE RECARGA ENERGÉTICA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS - CORNELLÀ DE LLOBREGAT

El 07 de abril de 2026, se dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), con relación al Decreto 2026/1203 del alcalde de Cornellà de Llobregat de 04 de marzo de 2026 por el que se desestima la solicitud de instalación de un punto de recarga de baterías para motos dentro de los terrenos situados en el subsuelo de una plaza de dicho municipio. El 08 de abril de 2026, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

En el informe aprobado por la CNMC el 27 de abril de 2026 se concluye que no resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM la exigencia de una autorización para la instalación de un punto de recarga de baterías para motos dentro de los terrenos situados en el subsuelo de una plaza del municipio de Cornellà de Llobregat por tratarse de un caso de ocupación de dominio público prevista en el artículo 17.1.c) LGUM. Sin embargo, sí resultaría contrario a dichos principios denegar la autorización solicitada excluyendo el servicio de carga de baterías de almacenamiento (servicio incluido expresamente en el artículo 48.1 LSE junto al servicio de recarga de vehículos) o bien no acreditando la concurrencia de una infracción urbanística concreta, un riesgo para

un bien de interés cultural (BIC) del municipio de Cornellà de Llobregat o bien un peligro para la seguridad pública derivado de la instalación solicitada.

COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Expediente: UM/015/26

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/015/26 DESPLIEGUE FIBRA ÓPTICA NERJA

El 18 de marzo de 2026, se informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 19 de marzo de 2026 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

El informante, un operador de comunicaciones electrónicas, denuncia en su escrito las barreras impuestas, desde 2023 hasta la actualidad, por el Ayuntamiento de Nerja al despliegue de su red de fibra óptica en dicho municipio. Y, específicamente, denuncia los obstáculos impuestos desde el 16 de noviembre de 2023, momento de la presentación de la solicitud de autorización de su Plan de Despliegue de Red de Fibra Óptica. Concretamente, tras efectuar el operador en fecha 05 de noviembre de 2025, sus últimas alegaciones al quinto informe desfavorable emitido por el Ingeniero municipal y notificado el 09 de octubre de 2025, no ha recibido desde entonces respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

En su informe aprobado el día 15 de abril de 2026, la CNMC concluye que en el supuesto planteado la autoridad competente no ha motivado su denegación de acuerdo con el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016 y el 7.5 del Reglamento UE de la Infraestructura de Gigabit, limitándose a no resolver la solicitud presentada por el operador.

En cualquier caso, y como se señaló en los anteriores Informes [UM/017/21](#) de 17 de marzo de 2021, [UM/041/21](#) de 14 de julio de 2021, [UM/049/21](#) de 28 de julio de 2021 y [UM/066/23](#) de 31 de octubre de 2023, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación del dominio público reconocido en el artículo 45 LGTel según se recoge en el Informe [IPN/CNMC/008/18](#) de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018. Por todo ello, resultaría aconsejable que se dictase la oportuna resolución expresa a fin de que el operador informante pueda conocer cuáles son los motivos concretos del Ayuntamiento de Nerja.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/019/26

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/019/26 CONTRATACIÓN PÚBLICA - TÉCNICO COMPETENTE PREVENCIÓN DE RIESGOS OBRA AEROPUERTOS

El 30 de marzo de 2026, se informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 31 de marzo de 2026 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

La Informante, un consejo general de colegios profesionales, denuncia en su escrito las barreras interpuestas por la sociedad mercantil estatal AENA en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de la licitación del contrato “*Servicio De Project Management Y Atdocv Para Los Aeropuertos De La Red De Aena Lotes Canarias, Baleares, Norte, Este, Sur Y Centro*” publicada el día 03 de marzo de 2026 en la plataforma de contratación del sector público (expediente [DIN-617/2025](#)). Concretamente, en la página 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la licitación se exige la titulación de ingeniería aeronáutica para desempeñar el puesto de responsable del servicio de coordinación de seguridad y salud de obra y coordinación ambiental (CSS + CM).

En su informe aprobado el 15 de abril de 2026, la CNMC concluye que la exigencia de una titulación de ingeniería aeronáutica para actuar como coordinador/a de seguridad y salud de unas obras efectuadas en aeropuertos, aunque podría estar amparada en la salvaguarda del derecho a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, no ha sido convenientemente justificada en cuanto a su necesidad respecto de otros profesionales de la ingeniería.